

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase: Amparo de pobreza
Radicado No. 2559440890012022-003-00
Solicitante: Héctor Julio Ortiz Castro

AUTO

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud impetrada por **Héctor Julio Ortiz Castro**, quien solicita: “ (...) se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código general del proceso, habida cuenta de mi necesidad de demanda en proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de Municipio de Quetame por los perjuicios generados a mi persona por causa de accidente sufrido el 31 de diciembre de 2016 en una obra del municipio en el sector Villachiquinquirá, por no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, pues actualmente me encuentro desempleado y sin ningún tipo de ingreso económico, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.”

Frente al particular debe tenerse en cuenta que, el asunto para el cual solicita el peticionario la designación de un profesional del derecho que lo represente, tienen por objeto iniciar una acción de reparación directa en contra del municipio de Quetame, cuya competencia está asignada a los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

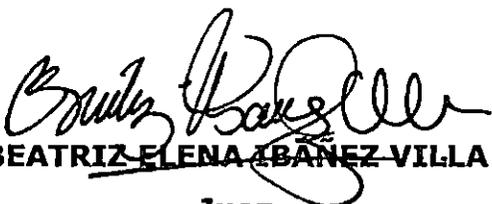
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los incisos 2º y 4º del artículo 154 del Código General del Proceso “En la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los Curadores Ad Litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta” y “Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo”; normas de las cuales se puede inferir que la obligación de designar abogado litigante que asuma la defensa del peticionario, debe recaer en un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión en el despacho en donde deba tramitarse el proceso, lo cual evidentemente no corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, pues se trata de hecho, de una jurisdicción distinta a la que le compete a este despacho.

En ese orden de ideas, y como quiera que los juzgados competentes para conocer del proceso al que se refiere la solicitud de amparo de pobreza, son

los Jueces de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el presente asunto y se ordena su remisión a Reparto de los despachos judiciales competentes de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que allí es donde radica la competencia. Por secretaría, remítase de inmediato la solicitud, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA
ESTADO No. 0026. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 16 JUNIO-2022 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria